



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 467

Bogotá, D. C., jueves, 11 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2023

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Honorable presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", atentamente me permito rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara 23

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2023

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Señor secretario:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*, atentamente me permito rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones**, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Trámite legislativo
2. Objeto de la Iniciativa legislativa
3. Justificación

4. **Fundamentos Constitucionales**
5. **Antecedentes**
6. **Conceptos**
7. **Conflicto de interés**
8. **Impacto fiscal**
9. **Proposición**
1. **Trámite legislativo**

El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría de los representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando González, Luis Carlos Ochoa y el suscrito ponente único Julián López. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 6 de octubre de 2022 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1216 de 2022.

El 26 de octubre de 2022 recibí la notificación formal de mi responsabilidad como ponente único para primer debate del **Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones**, mediante nota interna número CSCP 3.6- 632 de 2022.

2. Objeto de la Iniciativa Legislativa

El Proyecto de ley que se presenta a consideración de los honorables miembros de la comisión sexta de la Cámara de Representantes busca que el Ministerio de la Información y las Comunicaciones garantice el acceso, uso y apropiación del servicio público esencial de internet fijo en las familias de estrato 1 y 2 reconociendo un mínimo vital gratuito que permita cerrar la brecha digital especialmente en beneficio de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y en zonas rurales y apartadas del país.

3. Justificación

El Internet es hoy una herramienta crucial para potenciar la calidad de vida de las personas, permitiendo interacciones descentralizadas y sin límite de fronteras. En efecto, constituye un medio para el ejercicio de otros derechos humanos. El derecho a la información, los derechos de reunión y asociación, los derechos civiles y políticos, el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a la salud, entre otros.

Pese a la importancia de este servicio, que en Colombia ya fue catalogado como servicio público esencial, en virtud de la Ley 2108 de 2021, la brecha en Colombia es preocupante, pues solo el 56,5% de los hogares en Colombia tiene acceso a internet y las zonas rurales del país se siguen llevando la peor parte, pues solo el 23,8% de los hogares en esos territorios tiene acceso a internet. Así las cosas, los territorios que cuentan con mayor acceso a internet, son Bolívar, Valle, Bogotá, Risaralda y Santander y los departamentos con mayores deficiencias, son Chocó, Vichada y Vaupés.

Igualmente, cifras del DANE demuestran que a 2021 la brecha digital todavía persiste y pese a que se apuesta por una disminución del mismo año a año, la realidad es contraria, pues de acuerdo con el departamento estadístico, las actividades relacionadas con las telecomunicaciones tuvieron un crecimiento de 0,5%, durante el 2020, mientras que en 2019 ese incremento fue de 5,3%. Situaciones que demuestran el incremento de la vulnerabilidad y la desigualdad persistiendo en la exclusión de muchos.

Así las cosas, se propone adoptar como política nacional el mínimo vital de internet en los estratos más vulnerables y que por su condición de pobreza extrema

y moderada se han visto afectadas por la falta de este servicio público. Esto, teniendo en cuenta el concejo de Bogotá y Medellín ya han aprobado los proyectos de acuerdo que promueven de manera progresiva la obligación de garantizar dicho mínimo vital.

4. Fundamento Constitucional.

- El artículo 20 constitucional, establece que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-391 de 2007, argumenta (...) *“La principal justificación para conferir a la libertad de expresión una posición central dentro de los regímenes constitucionales contemporáneos es que, mediante su protección, se facilita la democracia representativa, la participación ciudadana y el autogobierno por parte de cada nación. Este argumento subraya que la comunicación y el libre flujo de informaciones, opiniones e ideas en la sociedad es un elemento esencial del esquema de Gobierno democrático y representativo, por lo cual la libertad de expresión, al permitir un debate abierto y vigoroso sobre los asuntos públicos, cumple una función política central”* (...).

- El artículo 67 constitucional, reconoce que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Así, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2020 ha establecido que (...) *“el internet es un servicio público que permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (Artículo 67) y la Ley 115 de 1994 (Artículo 5°). Por ejemplo: el fomento de la investigación; el acceso a la ciencia y la tecnología; el fortalecimiento del avance científico y tecnológico; la formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social y, la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”* (...).

- El artículo 365 constitucional, prescribe que Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Pese a que la legislación colombiana ya consagra dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones el acceso a internet como uno de carácter esencial, con el fin de promover la universalidad y garantizar la prestación del servicio de manera eficiente y permanente, el factor económico sigue siendo el más común para que la población que en razón a su condición social o étnica que se encuentran en situación vulnerabilidad, sigan sin tener acceso a internet, razón por la cual se considera que el Gobierno nacional debe aunar esfuerzos para eliminar las barreras de acceso a internet y cerrar la brecha digital.

5. Antecedentes

PROYECTO DE LEY	OBJETO	ESTADO	CONSIDERACIONES
083/2019 C	<p>Este Proyecto de ley pretende garantizar un mínimo básico de internet, la sociedad de la información y del conocimiento, el acceso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y el cierre de la brecha digital. Estableciendo un mínimo básico de acceso de internet gratuito para los colombianos, desde sus hogares y entidades públicas u organizaciones que presten servicios públicos o ejerzan función pública. Asimismo, la finalidad del presente proyecto es garantizar el derecho fundamental a la educación y la comunicación, a través del acceso a la información y generación de aptitudes digitales.</p> <p>Por su parte, el mínimo básico de internet gratis hace referencia a la cantidad de señal mínima de internet por redes inalámbricas, línea telefónica, red digital, telefonía móvil satelital, fibra óptica o coaxial, o similares utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer sus necesidades básicas. Este mínimo básico de internet gratis era para los hogares de estratos 1, 2 y 3 que cuenten con acceso a internet y dispositivos tecnológicos que lo hagan posible.</p> <p>Asimismo, este Proyecto de ley propone zonas de Wifi gratuito en las entidades públicas para que los ciudadanos pudieran conectarse a internet de manera gratuita.</p>	<p>Archivado.</p> <p>Se publicó ponencia para segundo debate.</p>	<p>Este Proyecto de ley se archivó porque no completó su trámite en la legislatura.</p> <p>Conviene señalar que para primer debate se presentaron dos conceptos negativos sobre el Proyecto de ley. Primero, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) establece que este proyecto era inconveniente por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. - La CRC precisó que las telecomunicaciones no están clasificadas como un servicio público domiciliario, además, destacó que conforme a la Ley 1341 de 2009, a las telecomunicaciones no se aplica la Ley 142 de 1994 ni sus modificaciones. 2. - El Proyecto de ley plantea que esta gratuidad sea para los estratos 1, 2 y 3, siendo estos la mayor parte de la población. Sin embargo, la CRC plantea que esto es inconveniente, dado que, el mercado de las TIC es amplio y requiere de la libre competencia para desarrollarse. Por lo tanto, al otorgar este subsidio a todos los hogares, se reduciría el mercado del servicio de acceso a internet, por lo cual, el desarrollo de este servicio se vería afectado negativamente. 3 - Este proyecto plantea cerrar la brecha digital a partir del mínimo básico de internet gratuito, pero el Gobierno nacional ya está desarrollando proyectos enfocados a este propósito, tales como el Plan TIC 2018-2022. <p>Segundo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, plantea que se archive el Proyecto de ley por las razones expuestas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 - Este Proyecto de ley indica que la iniciativa será regulada por la CRC y financiada por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten el servicio de internet, y las empresas de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, MinTIC pone en consideración la ausencia de datos que justifiquen lo planteado. 2 - El Proyecto de ley no presenta una línea temporal de gradualidad para la implementación de este. 3 - El Proyecto de ley no discrimina entre servicio público y servicio público domiciliario, por lo cual, MinTIC reitera que el servicio de Internet no es un servicio público domiciliario. 4 - Este Proyecto de ley, de acuerdo con MinTIC, considera impreciso relacionar el derecho a la información y el derecho a la educación de la manera en la que lo plantea el proyecto, dado que no hay claridad en esta.

PROYECTO DE LEY	OBJETO	ESTADO	CONSIDERACIONES
			<p>En pocas palabras, tanto la CRC como Min-TIC consideran que este Proyecto de ley carece de precisiones como las descritas anteriormente.</p> <p>Por otra parte, la Universidad Distrital también presentó sus ‘preocupaciones’ en relación con el Proyecto de ley propuesto. Por lo tanto, resaltó que no es suficiente con que existan lugares para que las personas tengan acceso a servicio de Internet, dado que, la población más vulnerable no cuenta con los recursos para su desplazamiento. Asimismo, resaltó la necesidad de brindar capacitación en el provecho de las nuevas tecnologías.</p>
165/2019C	<p>Este proyecto de acto legislativo tiene como objeto modificar el artículo 20 de la Constitución Política ampliando el alcance de la libertad de expresión en internet a un nivel universal con protección de la privacidad y la intimidad.</p> <p>Así, pues, este Proyecto de ley busca la consagración del acceso a internet como un derecho fundamental.</p>	<p>Archivado. Se publicó ponencia para primer debate.</p>	<p>Este proyecto fue archivado en conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.</p>
030/2020C	<p>Este proyecto tiene el objeto de garantizar un mínimo vital de acceso y uso a internet para los colombianos desde sus residencias y entidades públicas, a través de las tecnologías desplegadas, conforme a los principios orientadores de la ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, y de la sociedad de la información y del conocimiento Promoviendo el acceso a los bienes colectivos del Estado para facilitar el acceso a trámites y servicios, la generación de aptitudes digitales en los ciudadanos, fomentando la calidad para maximizar el bienestar social de la población en un marco de igualdad que posibilite el desarrollo y la competitividad del sector de las telecomunicaciones.</p> <p>Además, este Proyecto de ley establece que el servicio de Internet es un servicio público esencial, por lo cual, los proveedores del servicio no podrán cancelar sus labores en la operación de este.</p> <p>De este modo, es importante señalar que este Proyecto de ley plantea que el mínimo vital de internet es la cantidad de señal mínima de consumo utilizada en un mes por una familia para satisfacer sus necesidades básicas. Por tal motivo, su implementación depende del acceso a un dispositivo o terminal que permita la conectividad. Por lo cual, requiere de las redes existentes en los hogares.</p>	<p>Archivado. Se publicó ponencia para primer debate.</p>	<p>Este Proyecto de ley se archivó porque no completó su trámite en la legislatura, así como también, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 375 de la Constitución Política. Ahora bien, conviene señalar que, en el concepto de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), este Proyecto de ley tendría un impacto negativo en la economía y el desarrollo digital en Colombia. Lo anterior, con base en las siguientes razones:</p> <p>1 - Este Proyecto de ley establece un mínimo vital de Internet, pero requiere que los hogares cuenten con redes existentes, lo cual es un desconocimiento directo de la brecha digital en Colombia, en donde no todos los hogares cuentan con acceso a tecnología, de hecho, para 2017, en Colombia el 8% de los hogares no contaban cobertura.</p> <p>2 - Los subsidios planteados en el proyecto no tienen viabilidad jurídica porque la Ley 1978 de 2019 señaló que: <i>las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios</i>. Por lo tanto, el marco legal expresa que a los servicios de telecomunicaciones no se les da el mismo tratamiento que a los servicios públicos domiciliarios establecidos.</p> <p>3 - Este Proyecto de ley trasladó del Gobierno nacional a las empresas privadas la obligación de garantizar el acceso a Internet. Sin embargo, lo planteado no está justificado por la Constitución Nacional, dado que no son los particulares, sino el Estado el que debe velar por la garantía de este.</p>

PROYECTO DE LEY	OBJETO	ESTADO	CONSIDERACIONES
	De esta manera, este Proyecto de ley busca el posicionamiento del país en condiciones que permitan a los colombianos acceder al internet significando una herramienta de mejora en la calidad de vida y su desarrollo.		4 - Este Proyecto de ley no considera que los operadores de telecomunicaciones tienen libertad para realizar ofertas diferenciales para todos los hogares, de acuerdo con los estratos socioeconómicos. En pocas palabras, este Proyecto de ley desincentiva la inversión privada, dado que, las empresas no tendrían incentivos para continuar con la mejora del servicio, lo cual afecta la productividad del sector TIC afectando directamente la conectividad en las regiones.
285/2020S	Este proyecto de ley plantea como objeto disminuir la brecha de acceso universal a internet y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC en el contexto rural, educativo y núcleo familiar vulnerable del territorio nacional, mediante la expedición de un marco normativo que habilite la formulación de tarifas diferenciales en la prestación de los servicios . Así, pues, este Proyecto de ley establece que el servicio de internet es un servicio público esencial a cargo del Estado . Por lo cual, propone el establecimiento de tarifas diferenciales dirigidas a la población rural, familias en condición de vulnerabilidad de los estratos 1 y 2 del territorio nacional. Asimismo, establece que los operadores del servicio público de telefonía móvil, celular e internet fijo y móvil debían establecer un descuento del 30% en los planes ofertados para trabajadores de zonas rurales, y estudiantes con puntaje inferior a 60 en el Sisbén.	Archivado. Se publicó ponencia para primer debate.	Este proyecto de ley se archivó porque no completó su trámite en la legislatura.
321/2020S (Acumulado con el 168/2020S)	Este proyecto tiene como objeto establecer el mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de acceso a internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas , como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos. Así, pues, se parte que el mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet , se entiende como la cantidad mínima de estos, necesaria para satisfacer las necesidades vitales. Además, este proyecto se dirige a las viviendas o predios de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto. Por lo tanto, este proyecto establece que la competencia de garantizar el suministro gratuito del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet, es del Gobierno nacional, los municipios y distritos.	Archivado. Se publicó ponencia para primer debate.	Este Proyecto de ley se archivó porque no completó su trámite en la legislatura.

PROYECTO DE LEY	OBJETO	ESTADO	CONSIDERACIONES
346/2020C	<p>El objeto de este Proyecto de ley consiste en establecer la prestación del servicio de internet fijo como un servicio público domiciliario, para satisfacer la necesidad de las familias colombianas en cuanto al uso y goce de los bienes públicos y el bien común del espectro electromagnético.</p> <p>En ese orden de ideas, con este Proyecto de ley se quiere modificar la Ley 142 de 1994 para catalogar el internet fijo como un ‘servicio público domiciliario’ permitiendo que haya una normativa más desarrollada. Así, pues, este proyecto se justificó en el enfoque social de la Ley 142 de 1994 en donde el usuario goza de más derechos, lo cual le ha signa un carácter de esencialidad al servicio. Además, es válido anotar que, en este proyecto se plantea que el Gobierno podría establecer las condiciones de la prestación del servicio.</p>	<p>Archivado.</p> <p>No se asignó ponente para primer debate.</p>	<p>Este Proyecto de ley se archivó porque no completó su trámite en la legislatura.</p>
054/2021C	<p>El objeto que plantea este Proyecto de ley es garantizar el mínimo de acceso a internet a través de la red fija residencial, acorde a las tecnologías desplegadas y conforme a los principios orientadores de la ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, de la sociedad de la información y del conocimiento.</p> <p>Lo anterior, para promover el acceso a los bienes colectivos del Estado facilitando el acceso a trámites y servicios, la generación de aptitudes digitales en los ciudadanos, fomentando la calidad para maximizar el bienestar social de la población, en un marco de equidad que posibilite el desarrollo y la competitividad del sector de las telecomunicaciones.</p> <p>Así, este Proyecto de ley pretende garantizar un mínimo de internet a los estratos 1, 2 y 3 de los niveles más bajos del Sisbén, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras. Con esto en mente, es válido señalar que, el ‘mínimo de internet’ en este proyecto, se entiende como la señal mínima de consumo utilizada en un mes para satisfacer las necesidades básicas.</p> <p>Además, dentro de su articulado hace referencia al ‘internet como un servicio público esencial’.</p>	<p>Archivado.</p> <p>Se publicó ponencia para primer debate.</p>	<p>Este Proyecto de ley se archivó porque no completó su trámite en la legislatura.</p>

PROYECTO DE LEY	OBJETO	ESTADO	CONSIDERACIONES
055/2021C	<p>El objeto de este Proyecto de ley consiste en establecer la prestación del servicio de internet fijo como un servicio público domiciliario, para satisfacer la necesidad de las familias colombianas en cuanto al uso y goce de los bienes públicos y el bien común del espectro electromagnético.</p> <p>Así, pues, este proyecto propone catalogar el internet fijo como un servicio público domiciliario al modificar la Ley 142 de 1994, dado que, aunque esta lo establece como servicio, no lo categoriza como ‘domiciliario’ bajo la consideración de que el internet fijo cuenta con las características para serlo.</p>	<p>Archivado.</p> <p>Se publicó ponencia para primer debate.</p>	<p>Este Proyecto de ley se archivó porque no completó su trámite en la legislatura.</p> <p>Además, conviene precisar que este Proyecto de ley fue presentado y radicado en el año 2020. con número 346/2020C, el cual fue archivado.</p>

6. Conceptos

• MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hace un resumen del objeto de la iniciativa, y menciona la propuesta contenida en el Proyecto de ley para financiarlo:

“El mínimo vital de internet se financiará con la destinación del valor de un segundo por cada plan prepago de los planes de datos y el valor de tres segundos por cada plan pospago de los planes de datos comercializados

en el país. El monto de estos recursos serán parte del Fondo único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FUNTIC y serán de destinación exclusiva para la financiación del mínimo vital de internet. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones trasladarán este valor al Fondo e manera mensual y en ningún caso podrán abstenerse de prestar el mínimo vital de internet a los usuarios que tengan derecho al mismo”.

Precisa el Ministerio que, de acuerdo con estimaciones realizadas por el mismo FUNTIC, el costo anual de prestar este servicio superaría los 3 billones de pesos, así:

Tabla Impacto fiscal del Proyecto de ley (texto de publicación)

Caracterización del Hogar	Valor mensual por Hogar	Cantidad hogares sin conexión (2021)	Propuesta Valor 2022 (12 meses)
Estrato 1 o 2	\$ 44, 559	6,315,837	\$ 3,377,128,570,596

Fuente: FUTIC.

Tomado del concepto Min Hacienda, recibido en marzo de 2023.

Continúa el Ministerio: *“El Proyecto de ley incluye por fuente de financiación de la mencionada propuesta el valor de un segundo por cada plan prepago de los planes de datos y el valor de tres segundos por cada plan pospago de los planes de datos comercializados en el país, de manera que se hace necesario cuantificar el valor de dichos recursos, con el fin de contrastar los mismos con la estimación del FUNTIC, lo que permitirá conocer el costo real de la propuesta. Lo anterior, sin tener en cuenta que hay zonas del país que no cuentan con el despliegue de infraestructura y conectividad al servicio de internet, lo que incrementaría los costos de la iniciativa si se proyecta proveer dicha infraestructura”.* (Subrayado y negrilla propios).

Con base en lo anterior, el Ministerio manifiesta que es necesario que la iniciativa dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que señala que **todo Proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos** y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Adicionalmente, menciona esta cartera que en el PND se incluyó el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a internet declarado como servicio público esencial, para lo cual MinTic deberá adelantar medidas como: (i) llevar ésta a zonas vulnerables y apartadas y mejorar la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones a través de diferentes tecnologías y compartición de infraestructura; (ii) hacer del internet y de las tecnologías digitales un instrumento de transformación social; (iii) desplegar infraestructura para mejorar la conectividad digital del país; (iv) promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los ciudadanos; (v) adelantar la asignación del espectro a través de esquemas y condiciones que maximicen el bienestar social y (v) fortalecer a los pequeños prestadores de los servicios de telecomunicaciones, con el fin de aportar en el cierre de la brecha digital.

En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda llama la atención sobre la falta del requisito que debió formularse desde la exposición de motivos: el impacto fiscal.

• COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) identifica la intención de reconocer el mínimo vital de internet como un “esquema de subsidios”, y desvela la equivalencia que se quiere hacer del servicio público esencial de internet como un servicio público domiciliario para que, con base en ello, se tengan consideraciones similares.

Además, esta comisión advierte que esta equivalencia desconoce las realidades técnicas, legales, sociales y la convergencia de redes y servicios TIC que motivaron extraer de la categoría de domiciliarios a las telecomunicaciones, a lo que agrega las posibles consecuencias negativas asociadas a una política bien intencionada de subsidio generalizado de un servicio público que, si bien es inherente a la finalidad social de Estado, es provisto bajo condiciones de un mercado en competencia, en el cual se requieren grandes inversiones para ingresar y lograr las economías de escala y alcance que caracterizan a los servicios públicos. Por lo tanto, plantea que es más importante mantener una política focalizada en la asignación de recursos para las poblaciones de menores ingresos económicos y no de manera generalizada a todos los hogares de estrato 1 y 2.

Asimismo, la CRC resalta que, el Internet fijo y otros servicios de telecomunicaciones nunca ha tenido, ni debe tener, la connotación de servicio público domiciliario, dado que, la legislación vigente así lo estipula. En ese orden de ideas, la Comisión resalta que en el artículo 27 del Decreto ley 1900 de 1990 “*se clasificaban los servicios de telecomunicaciones en básicos, de difusión, telemáticos y de valor agregado, auxiliares de ayuda y especiales*”. En ese sentido, el artículo 31 del mismo Decreto ley estipuló que “*el servicio de acceso a Internet correspondía a la categoría de servicio de valor agregado*”. Del mismo modo, la Ley 142 de 1994 dio la categoría de “servicios públicos domiciliarios” a los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil. Así, dentro de esta clasificación, no se incluyen los servicios de valor agregado. De hecho, resalta la Comisión, la Ley 1341 de 2009 excluyó del régimen de los servicios públicos domiciliarios los servicios de telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo tanto, a partir del año 2009, las telecomunicaciones no tienen connotación de servicio público domiciliario cual sea su denominación técnica o tecnología.

Por otro lado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones rescata que, en la Ley 1341 de 2009 se reconoce la libertad tarifaria en cuanto los precios pueden ser fijados a partir de la competencia en el mercado y solo admite intervención estatal cuando se encuentra fallas en este; con respecto a este punto, la CRC recuerda que es MinTIC en armonía con el legislador el que desarrolla y define programas y proyectos para propender por el acceso de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones. Para reforzar este argumento, la Comisión destaca que, la Ley 1955 de 2019 encomendó a MinTIC el diseño e implementación de planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las TIC. Por lo tanto, esta cartera debe implementar iniciativas de estímulo a la oferta y a la demanda de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población pobre y vulnerable.

En ese orden de ideas, la Comisión menciona que la Ley 1978 de 2019 contempla la focalización de las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y la potencialización de la vinculación del sector privado

en el desarrollo de los proyectos asociados, es decir, se determinó que el Estado debe promover de manera prioritaria el acceso a dichas tecnologías para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. En ese sentido, esta ley, prevé que:

“La contraprestación económica que deben pagar los proveedores al FUTIC podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el MinTIC, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y en otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas”.

Asimismo, se expone que la Ley 1978 de 2019 determina que la CRC y el MinTIC deben evaluar la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales para aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas. Por lo tanto, se designó que la CRC debe adoptar “*un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigido a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios*”; este paquete de medidas beneficia a 1.012 municipios que concentran el 36,8% de la población del país.

Así, la CRC destaca que el servicio de acceso a internet se encuentra en crecimiento, pues aún hace falta conectar un gran porcentaje de la población. Por lo tanto, esta Comisión ha establecido que “*mientras el mercado de acceso a internet se encuentre en crecimiento cualquier subsidio o recurso destinado a proveer conectividad debe ser focalizado solamente para aquella población de menores ingresos y en zonas apartadas*”.

Adicionalmente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones presenta comentarios al articulado:

Artículo 1º. *Exhórtese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a garantizar el acceso, uso y apropiación del servicio público esencial de internet fijo en las familias de los estratos residenciales 1 y 2, reconociendo un mínimo vital gratuito que permita cerrar la brecha digital especialmente en beneficio de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y en zonas rurales y apartadas del país.*

Al respecto, la CRC señala que el uso de la estratificación socioeconómica como un instrumento para la asignación de subsidios conlleva problemas de inclusión de hogares que no requieren esta ayuda, y de exclusión de aquellos que sí lo requieren. Lo anterior, debido a los costos de seguimiento y monitoreo, es decir, se aumenta la necesidad de establecer mecanismos de control, con el fin de evitar inconsistencias en la focalización y asignación del respectivo subsidio. Por lo tanto, esta asignación generalizada de subsidios para los hogares de estratos residenciales 1 y 2 podría acarrear problemas de focalización (como se mencionó anteriormente); podría generar un incremento en los costos para el sector privado, los cuales deben cubrir estos subsidios; y, limitaría el impacto de los programas sociales ya establecidos.

Artículo 2º. *Se entenderá como mínimo vital de internet fijo, la cantidad de señal mínima que requieren en el mes las familias de estratos residenciales 1 y 2, para satisfacer las necesidades básicas de acceso a la información, la comunicación, el conocimiento, la interconexión y el trámite de servicios.*

El mínimo vital de internet fijo, deberá garantizar:

- Conectividad a una red;
- Suficiente velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), para el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación, teletrabajo y trámite de servicios.
- Acceso a un dispositivo o terminal que les permita a los beneficiarios conectarse a la red;
- Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las TIC.

Parágrafo: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá la cantidad de señal mínima que requieren en el mes las familias de estratos residenciales 1 y 2, y actualizará anualmente la capacidad, conforme a parámetros técnicos.

Al respecto, la CRC ha señalado que en el literal b) se hace mención a unidades de velocidad en Kilobytes y una característica de capacidad (GB), unidades que no son acordes con la actual oferta y provisión de este servicio, dado que, actualmente, la oferta de servicio de internet

fijo se hace con velocidades en unidades de megabits por segundo (Mbps). Por otro lado, la Comisión señala que, para incluir dispositivos o terminales como parte del mínimo vital (literal c), es necesario estimar previamente el costo que ese subsidio representa y la viabilidad de otorgarlo debido a la cantidad de hogares que no disponen de esos dispositivos.

Artículo 3°. El mínimo vital de internet se financiará con la destinación del valor de un segundo por cada plan prepago de los planes de datos y el valor de tres segundos por cada plan pospago de los planes de datos comercializados en el país.

El monto de estos recursos serán parte del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y serán de destinación exclusiva para la financiación del mínimo vital de internet. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones trasladarán este valor al Fondo de manera mensual.

En relación con este artículo la CRC señala el impacto fiscal significativo que este acarrearía, por lo cual, ha realizado las siguientes estimaciones en las cuales se aprecia que anualmente los proveedores móviles aportarían al FUTIC alrededor de \$2.512 millones de pesos para cubrir el “mínimo vital de internet” a los hogares de estratos 1 y 2:

Tabla 1. Estimación monto del financiamiento previsto en el artículo 3° del proyecto de ley.

Modalidad	Ingreso medio (Pesos / MB)	MB por conexión	Conexiones Móviles	Valor financiado	
				Mensual	Anual
Suscripción	2,61	3	17.744.435	\$138.938.926	\$ 1.667.267.113
Demanda	3,49	1	20.187.957	\$ 70.455.970	\$ 845.471.639
Totales			29.755.586	\$ 209.394.896	\$ 2.512.738.752

Fuente: Elaboración CRC a partir de la información de conexiones, tráfico e ingresos del servicio de internet móvil del 2T 2022 reportada por los PRSTM al sistema Colombia TIC y lo señalado en artículo 3° del proyecto de ley.

Por otra parte, la Comisión realizó las siguientes aproximaciones en las cual se estima que el costo mensual de una conexión fija a internet de un (1) Mbps es del orden de \$30.0272, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 2. Estimación valor promedio mensual de una conexión de un (1) Mbps

Oferta	A	B	C= A x 0,5	D= B x 0.5	E= D / B	F= C + E	G= promedio F
	Valor promedio mes	Ancho de Banda	Capex (50%)	Opex (50%)	Opex para 1 Mbps	Capex + Opex 1 Mbps	Valor promedio mes conexión de 1 Mbps
Plan ETB (2 Mbps)	\$40.750	2	20.375	20.375	10.188	30.563	\$30.027
Plan Movistar (6 Mbps)	\$50.557	6	25.278	25.278	4.213	29.491	

Fuente: Elaboración CRC, a partir de ofertas tarifarias publicadas por los PRST.

En ese sentido, la CRC estimó que el costo mensual de otorgar este subsidio a todos los hogares de estratos 1 y 2 sería del orden de \$298 mil millones como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 3 Estimación monto anual de los subsidios a otorgar por el “mínimo vital de internet”

Seguimiento	Valor “Mínimo Vital”	Número de Viviendas ²⁸	Monto de subsidios a otorgar	
			Mensual	Anual
Estrato 1	\$30.027	4.490.493	\$134.835.565.551	\$1.618.026.786.616
Estrato 2		5.443.256	\$163.444.080.906	\$1.961.328.970.874
Totales		9.933.749	\$298.279.646.457	\$3.579.355.757.490

Fuente: Elaboración CRC con base en el precio de un plan básico de acceso de internet fijo de 1 Mbps, estimado a partir de ofertas tarifarias publicadas por los PRST.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones aprecia que, en la relación entre el valor recaudado de financiamiento y el monto de los subsidios otorgados, existe un déficit del 99% del total de los subsidios y, además, al considerar que el Estado financie la totalidad del “mínimo vital de internet fijo”, habría un impacto fiscal de \$3.58 billones al año.

Artículo 4º. *Los prestadores del servicio de telecomunicaciones, en ningún caso podrán abstenerse de prestar el mínimo vital de internet a los usuarios que tengan derecho al mismo.*

Frente a este artículo, la Comisión ha reiterado que no es conveniente otorgar de manera masiva el servicio de acceso a internet, dado que, el mercado de las telecomunicaciones requiere de inversión que se desarrolla a medida que hay usuarios generando ingresos en este. Así, pues, la CRC ha establecido que, **si bien existe un alto porcentaje de usuarios de estratos 1 y 2 que no cuentan con el servicio de acceso a internet, no resultaría pertinente en principio otorgar de manera masiva el denominado “mínimo vital de internet fijo”**. Lo anterior, debido a que, si se asigna este subsidio se estaría reduciendo el mercado del servicio de acceso a internet residencial a solo los hogares de estratos 3, 4, 5 y 6, generando problemas en el mercado.

Artículo 5º. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las empresas de telecomunicaciones, el Ministerio de Educación y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Sistema de Medios Públicos - RTVC, ejecutará campañas pedagógicas sobre el consumo efectivo de datos, priorizando a las familias beneficiarias de la presente ley.*

En relación con este artículo, la CRC resalta que el Gobierno nacional ya impulsa programas para promover y facilitar la conectividad a internet en todo el país, en especial en las zonas apartadas y en la población de menores ingresos. En ese sentido, se destaca que, MinTIC ha definido y viene implementando planes y programas para incrementar la cobertura de internet y facilitar en el corto plazo el acceso y conexión a internet para esta población, como, por ejemplo, la iniciativa “Hogares Conectados”, cuyo objetivo es conectar a los hogares de bajos recursos del país. En ese orden de ideas, la Comisión estipula que, de aprobarse este proyecto de ley, se daría un potencial traslape y duplicidad de esfuerzos y recursos.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, llama la atención sobre las problemáticas relacionadas con el uso de la estratificación socioeconómica como instrumento para la asignación de subsidios, los desequilibrios y distorsiones que puede generar en el mercado la asignación generalizada de subsidios a los hogares de estratos 1 y 2, el impacto fiscal que representa esta iniciativa y los desincentivos a la inversión que puede generar.

7. Conflicto de Interés

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificaron los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

8. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley, nos remitimos a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

~~*Ello en tanto (I) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (II) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.*~~

~~*Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.*~~

~~*Así, si el Ejecutivo considera que las Cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*~~

~~*Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.*~~

~~*De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las Cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”*~~

Así, es relevante que la iniciativa dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 que señala que **todo proyecto de ley debe hacer explícita**

¹ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-625 del diez (10) de agosto dos mil diez (2010) M. P. Honorable

Magistrado Nilson Pinilla, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-625-10.htm>

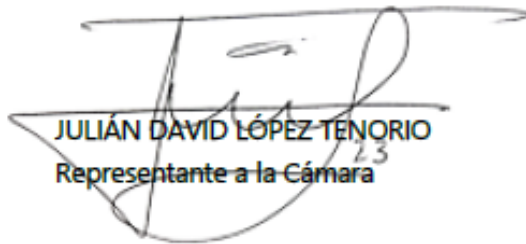
su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

De la misma manera, el inciso primero del artículo 334 de la nuestra Carta Política, así como su parágrafo, consagran que en tratándose de gasto público social y de derechos fundamentales, no puede alegarse impacto fiscal. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se solicitó concepto de la cartera de Hacienda y Crédito Público el día 28/09/2020, sin que hasta el momento de radicación de esta ponencia se haya tenido conocimiento de respuesta formal.

9. Proposición

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **ponencia negativa al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 232 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE INTERNET FIJO EN LOS ESTRATOS RESIDENCIALES 1 Y 2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia negativa fue firmada por el Honorable Representante **JULIÁN LÓPEZ TENORIO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 208 / del 10 de mayo de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2023

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.**

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el jueves 20 de octubre de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, del cual son autores los honorables Representantes *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorables Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorables Representantes *Etna Tamara Argote Calderón*, honorables Representantes *Luz María Múnera Medina*, honorables Representantes *Alirio Uribe Muñoz*, honorables Representantes *Pedro José Suárez Vacca*, honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez*, honorables Representantes *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorables Representantes *Agmeth José Escaf Tijerino*, honorables Representantes *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorables Representantes *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorables Representantes *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorables Representantes *Jorge Andrés Cancimance López*, honorables Representantes *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorables Representantes *Alfredo Mondragón Garzón*, honorables Representantes *Susana Gómez Castaño*, honorables Representantes *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorables Representantes *Saray Elena Robayo Bechara*, honorables Representantes *Julián David López Tenorio*, honorables Representantes *Orlando Castillo Advincula*, honorables Representantes *Gerson Lisímaco Montaña Arizala*, honorables Representantes *William Ferney Aljure Martínez*, honorables Representantes *Juan Carlos Vargas Soler*, honorables Representantes *Juan Pablo Salazar Rivera*, honorables Representantes *Diógenes Quintero Amaya*, honorables Representantes *John Fredy Núñez Ramos*, honorables Representantes *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorables Representantes *Gabriel Becerra Yáñez*.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta Del Congreso* número 1315 de 2022 y remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 4 de noviembre de 2022, donde se designó como ponentes mediante oficio número C.P.C.P.3.1-0716-2022, con fecha del 5 de Diciembre de 2022 a los honorables Representantes *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, *Víctor Andrés Tovar Trujillo*, *Juan Sebastián Gómez González*, *Miguel Abraham Polo*, *James Hermenegildo Mosquera Torres*, *Astrid Sánchez Montes de Oca*, *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, *Marelen Castillo Torres* y *Luis Alberto Albán Urbano*.

II. OBJETO

El objeto de la presente ley es crear un marco regulatorio para la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto; así mismo la

incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos y bienestar como componente esencial para la protección del usuario.

III. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Después de realizar el análisis del proyecto de ley y teniendo en cuenta que el mismo pretende a través de su objeto la creación de herramientas, controles y mecanismos de protección al menor que restrinjan su acceso a sustancias psicoactivas, la lucha contra la criminalidad y narcotráfico. La incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos, bienestar y salud pública como componente esencial para la protección de los consumidores y no consumidores. La priorización de los beneficios de la regulación del mercado a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, especialmente las afectadas por el conflicto armado y la creación de un marco regulatorio para el uso de semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto.

En este orden de ideas procederemos a plantear porque consideramos debe ser archivada la presente iniciativa teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, consideramos que a la lectura del articulado el mismo no se acompasa con el objeto quedando restringido evidenciando ausencia de alcance y resultados.

En relación con los enfoques, si bien es cierto se plantean tres claramente definidos como los son salud, niñez y humano, se confunde en este artículo los enfoques con políticas dado que se introducen la política del cuidado, equidad social, así como las prácticas verdes y limpias.

Se encuentra ausencia de estadísticas en la exposición de motivos que permitan establecer o encontrar una razón que permita entender si las definiciones planteadas en el artículo tres entienden las realidades o no. Lo anterior, en razón a que las definiciones como lo son autocultivo, cáñamo, estupefaciente, consumo, entre otros, ya se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 30 de 1986, lo que permite entender fallas de técnica legislativa.

Igualmente, al revisar el proyecto de ley se tiene que se asignan nuevas funciones tanto a los ministerios de Justicia y del Derecho, Interior, Salud y en la ponencia no se cuenta con el concepto de ninguna de estas entidades.

Por último, el proyecto de ley en cuestión crea una tasa impositiva al consumo de cannabis y derivados de uso adulto del orden del diez por veinte (20%) de la base gravable. Así mismo, establece la base gravable que será el precio bruto de venta del producto de cannabis o derivados que lo contengan, de uso adulto indicando que el Gobierno nacional estará facultado para disminuir la tasa al consumo de cannabis si los costos de acceso no permiten la desarticulación del mercado ilegal.

En este sentido, y con base en lo anteriormente planteado, no se observa el cumplimiento de los componentes del tributo como lo son el sujeto pasivo, el sujeto activo, además de no cumplir con los principios constitucionales que rigen el sistema tributario colombiano como lo son la progresividad, capacidad de pago, equidad y eficiencia.

Por otra parte, el proyecto de ley viola el artículo 347 de la Constitución toda vez que “el Gobierno nacional tiene iniciativa exclusiva para presentar los proyectos de ley encaminados a “la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes”, y que como “el Gobierno es el que determina la política fiscal (...) las normas deben

reflejar, en cierta medida, esta política” [4]. Por otra parte, los mencionados artículos también violan este artículo al otorgar al Gobierno nacional la facultad de disminuir la tasa al consumo de cannabis si los costos de acceso no permiten la desarticulación del mercado ilegal, situación que solo se permite en estados de casos fortuitos como lo son los denominados estados de emergencia económica.

Por último, pero no menos importante, el proyecto de ley se queda corto en establecer los demás elementos estructurales de la tasa cobrada, toda vez que los recursos percibidos por ésta no podrían ser utilizados sobre la población en general, sino que los mismos deberían ser usados en el grupo a quienes se les cobra impidiendo materializar realmente una política efectiva alrededor de la disminución del consumo tal y como se plantea dentro de los enfoques del propio proyecto de ley.

Otro aspecto que debe resaltarse es el referido al derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política como un derecho fundamental y como un servicio público a cargo del Estado, de acuerdo como lo han afirmado otros honorables congresistas (Peñuela Calvache & Cadavid Márquez, 2022) página 10 - 15:

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de la salud se considera como un derecho autónomo, determinándolo como la facultad que tiene todo ser humano para mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presenten una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser y garantizándolo bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad, en conexidad con el derecho a la dignidad humana por ser el derecho a la salud, un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales^[1].

Cita igualmente la ponencia que la salud como servicio público es considerado como la garantía de la salud de los ciudadanos e implica obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad^[2]. En ese sentido, es un desarrollo directo del artículo 49 constitucional del derecho a la salud, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas^[3].

Adicionalmente, el artículo 49 de la Constitución Política establece expresamente una obligación del Estado de establecer medidas y tratamiento administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en ese sentido deberá prestarse especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y a la comunidad.

Con la aprobación del Proyecto de ley se atenta contra el derecho fundamental a la salud de los menores de edad y que se afecta la salud pública teniendo en cuenta la obligación del Estado para garantizar medidas preventivas y rehabilitadoras para las personas consumidoras y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional. Sentencia T-579 de 2015. M. P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-248 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

adicionalmente, se está atentando contra la salud pública de la comunidad, en especial la de los menores de edad.

Debe resaltarse que, en acciones de tutela del 2014^[4], donde se ha solicitado que se tutele el derecho a la salud para acceder a atención psiquiátrica para superar la adicción a marihuana, en donde la Corte Constitucional ha resuelto ordenar a las EPS que siempre que el titular de los derechos acceda, que por medio de especialistas médicos y psiquiatras se realice valoraciones emitiendo diagnóstico respecto a la adicción a estas sustancias psicoactivas para contrarrestar su adicción. Lo cual significa que, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 49 de la Constitución Política si ha considerado la marihuana como sustancia que deviene adicción y que las personas consumidoras deben ser sujetos de protección constitucional, que se les debe garantizar su derecho a la salud mediante el acompañamiento de medidas médicas y psiquiátricas.

En ese sentido, debe considerarse el concepto de “adicto”, que el diccionario de la Real Academia Española establece que es aquella persona que es “dependiente del consumo de alguna sustancia o de la práctica de una actividad”^[5]. En el caso de la adicción a las drogas se habla de farmacodependencia o drogadicción. En esta materia la jurisprudencia constitucional ha establecido que, la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas (como se demostró en estudios anteriores), la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias^[6].

Adicionalmente, mediante la Ley 1566 de 2012, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional, “entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias”, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado^[7]. Es claro entonces que los individuos que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de protección especial que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología^[8].

Los anteriores argumentos constitucionales, tienen fundamento adicionalmente en los siguientes estudios encontrados:

Según investigaciones sobre la composición química del cannabis es compleja puesto que contiene más de 400 químicos^[9]. Uno de sus componentes químicos

más abundante y poderoso es el Δ^9 -thc “responsable del establecimiento de la dependencia. La concentración de Δ^9 -thc varía ampliamente entre plantas de distinto origen. El cannabis silvestre contiene Δ^9 -thc en una concentración del 0,5% al 5,0% mientras las nuevas marihuanas cultivadas hidropónicamente, manipuladas genéticamente –cripi en Colombia o shunt en Inglaterra, han aumentado la concentración de Δ^9 -thc 15% a 30% (150 a 300 mg de Δ^9 -thc), lo que aumenta los riesgos en salud. Por esto debe revisarse la evidencia científica obtenida en estudios en marihuanas con menor concentración de Δ^9 thc.”^[10].

En otras palabras, podemos indicar de las investigaciones consultadas que no todos los componentes del Cannabis se han investigado a fondo, desconociendo sus efectos sobre la salud de las personas, y aún peor, uno de sus componentes más abundantes representa una concentración tan alta que pone en riesgo la salud y favorece la dependencia en los consumidores.

Por otro lado, se reitera que nuestro país presenta altas cifras de consumo en menores de edad, para lo cual la iniciativa representa un factor de agravamiento, pues elimina las barreras de acceso que hoy existen contra sustancias psicoactivas, y aún se desconoce cómo se va a garantizar que no lleguen a menores de edad. El DANE (2019) en la “Encuesta nacional de consumo de sustancias psicoactivas (ENCSPA)”^[11] indicó que el 4,3% de los menores de edad entre los 12-17 años inicia su consumo a esta edad:

Cuadro 12. Prevalencia vida de consumo de sustancias psicoactivas ilegales, según sexo y rangos de edad (población de 12 a 65 años)

Consumo de sustancias psicoactivas ilegales		Prevalencia	
		Vida	
		%	Intervalo de confianza %
Sexo	Total	9,7	+0,4
	Hombres	14,0	+0,7
	Mujeres	5,6	+0,4
Rangos de edad	12-17 años	4,3	+0,8
	18-24 años	15,0	+1,1
	25-34 años	13,8	+0,9
	35-44 años	9,6	+0,9
	45-65 años	6,3	+0,5

Fuente: DANE. Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2019

Distintos informes muestran que el consumo es habitual en la adolescencia lo que podría generar consecuencias negativas para la salud y la calidad de vida de las personas a corto y largo plazo, el inicio temprano del consumo de cannabis altera la trayectoria

lombia. Rev. Fac. Nac. Salud Pública, 2017; 35(1): 16-26. DOI:10.17533/udea.rfnsp.v35n1a03. Pág. 18. Dentro de estos químicos se encuentran: “mono y sesquiterpenos, azúcares, hidrocarburos, esteroides, flavonoides, compuestos nitrogenados y aminoácidos, y algunos de estos compuestos son tóxicos. Presenta 66 cannabinoides, entre ellos: Δ^9 -tetrahidrocannabinol (Δ^9 -thc o thc); Δ^8 -tetrahidrocannabinol (Δ^8 -thc); cannabidiol (cbd); cannabinol (cbn); cannabicromeno (cbc), cannabicitrol (cbl), cannabigerol (cbg), monometileter del cannabigerol (cbgm), cannabielsoina (cbe), cannabinodiol (cbnd), cannabitriol (cbt), dehidrocannabifurano y cannabicitrano, que aparecen en cantidades diferentes según la variedad. Los más conocidos y estudiados son thc, cbd y cbn”.

10 Ibid.

11 DANE. Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSPA) Consultado en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/bt-encspa-2019.pdf>

4 Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

5 Diccionario de la Real Academia Española. Consultado en: <https://www.rae.es/dpd/adicta>

6 Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

8 Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

9 CASTAÑO, Guillermo et al. Aportes al debate de legalización del uso medicinal de la marihuana en Co-

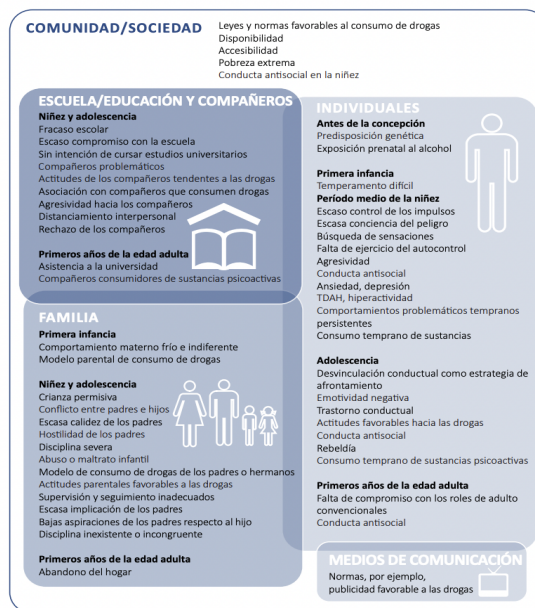
del desarrollo cerebral normal, generando una serie de déficits cognitivos como afectación de la atención, el aprendizaje y la memoria. La Unidad de Tratamiento del Abuso de Sustancias del Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud señaló:

“El consumo diario de cannabis durante años y decenios parece producir alteraciones persistentes de la memoria y la cognición, sobre todo cuando este consumo comienza en la adolescencia (Meier et al., 2012; Volkow et al., 2014a). La neurobiología del sistema cannabinoide indica que estos efectos pueden surgir porque el consumo crónico de THC reduce el número de receptores CB1 (es decir, los “regula a la baja”) en regiones cerebrales que intervienen en la memoria y la cognición (Iversen, 2012)”^[12].

De igual forma, se demostró que el consumo habitual en menores de edad genera patrones atípicos en el desarrollo cerebral. Estas anomalías pueden reflejarse en una insuficiente capacidad de toma de decisiones y un aumento de la impulsividad^[13]. También, se ha demostrado que el consumo crónico de cannabis reduce la capacidad del cerebro de sintetizar o liberar dopamina^[14], lo que puede explicar por qué los consumidores de cannabis tienen mayores puntuaciones en la evaluación de la emocionalidad negativa^[15].

El cannabis es una droga que en los últimos años viene siendo aceptada socialmente, a la par del cigarrillo y el alcohol. En Colombia se legalizó de manera medicinal para su producción, comercialización y consumo en el 2016 al igual que en otros países del mundo. Sin embargo, su uso recreativo todavía genera muchas dudas debido a los efectos nocivos para la salud, se calcula que alrededor de 147 millones de personas en el mundo, el 2,5% de la población mundial, consumen cannabis, según los datos de prevalencia de los que dispone la OMS^[16] que no conocen a fondo los factores de riesgo que genera el consumo de cannabis a pesar de ser legal.

FIGURA 2.1. FACTORES DE RIESGO DE CONSUMO DE DROGAS



Fuente: UNODC. Informe Mundial sobre las Drogas, 2015. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; 2015.

A corto plazo, los efectos no suelen ser graves ni preocupantes; sin embargo, hay que tener en cuenta que esto depende de la dosis y la manera en la que fue consumida. El efecto a corto plazo más obvio del cannabis sobre la salud es la intoxicación, caracterizada por trastornos del nivel de conciencia, la cognición, la percepción, el afecto o el comportamiento, y otras funciones y respuestas psicofisiológicas. La magnitud de estos efectos dependerá de la dosis utilizada, la vía de administración, el entorno y la actitud del usuario^[17].

Por el contrario, frente a los efectos nocivos a largo plazo por el consumo habitual del cannabis, distintas investigaciones han señalado que las personas desarrollan una alta tolerancia al THC, uno de los compuestos del mismo, incrementando el riesgo a padecimientos como ansiedad, insomnio, alteración del apetito e incluso la depresión.

Los expertos coinciden en que uno de los riesgos del consumo habitual es la generación de dependencia al cannabis. Al respecto, la OMS construyó un diagnóstico para identificar una posible dependencia al consumo de cannabis:

1. *Un deseo intenso o sensación de compulsión a consumir la sustancia;*
2. *Dificultades para controlar el comportamiento de consumo de la sustancia en lo que se refiere al inicio del consumo, su conclusión o las cantidades consumidas;*
3. *Un cuadro fisiológico de abstinencia [...] y Flx.4 [síndrome de abstinencia con delirium]) cuando se interrumpe o reduce el consumo de la sustancia, que se evidencia por: el síndrome de abstinencia característico de la sustancia o por el consumo de la misma sustancia (u otra parecida) con la intención de aliviar o evitar los síntomas de abstinencia;*
4. *Pruebas de tolerancia, como la necesidad de aumentar las dosis de las sustancias psicoactivas para lograr efectos que originalmente se obtenían con dosis menores (ejemplos claros de esto se encuentran en personas dependientes del alcohol o de opiáceos que pueden tomar dosis diarias suficientes para incapacitar o provocar la muerte de consumidores sin tolerancia);*

¹⁷ Brands B, Sproule B, Marshman J, directores (1998). *Drugs & drug abuse*, tercera edición. Toronto: Addiction Research Foundation.

¹² Unidad de Tratamiento del Abuso de Sustancias del Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). *Efectos sociales y para la salud del consumo de cannabis sin fines médicos* (W. Hall, M. Renström, & V. Poznyak, Eds.). Informe Organización Mundial de la Salud. Efectos sociales y para la salud del consumo de cannabis sin fines médicos.

¹³ Lopez-Larson MP, Rogowska J, Yurgelun-Todd D (2015). Aberrant orbitofrontal connectivity in marijuana smoking adolescents. *Dev Cogn Neurosci*. 16:54-62.

¹⁴ Bloomfield MA, Morgan CJ, Egerton A, Kapur S, Curran HV, Howes OD (2014). Dopaminergic function in cannabis users and its relationship to cannabis-induced psychotic symptoms. *Biol Psychiatry*. 75(6):470-8.

¹⁵ Volkow ND, Wang GW, Telang F, Fowler JS, Alexoff D, Logan J, et al. (2014b). Decreased dopamine brain reactivity in marijuana abusers is associated with negative emotionality and addiction severity. *Proc Natl Acad Sci USA*. 111(30):E3149-E3156.

¹⁶ EL PAIS. La ONU reconoce oficialmente que el cannabis puede tener propiedades medicinales. Consultado en: <https://elpais.com/sociedad/2020-12-02/la-onu-reconoce-oficialmente-las-propiedades-medicinales-del-cannabis.html>

5. *Abandono progresivo de placeres o intereses alternativos debido al consumo de la sustancia psicoactiva, aumento de la cantidad de tiempo necesario para obtener o consumir la sustancia o para recuperarse de sus efectos;*

6. *Consumo persistente de la sustancia a pesar de las pruebas claras de sus consecuencias perjudiciales, como el daño hepático debido al consumo excesivo de bebidas alcohólicas, los estados de ánimos depresivos como consecuencia de los periodos de consumo importante de sustancias psicoactivas, o la alteración de la función cognitiva relacionada con la droga; se deben adoptar medidas para averiguar si el consumidor tiene conocimiento, o puede suponerse que lo tiene, de la naturaleza y amplitud del daño.^[18]*

En caso tal de que se cumplan con tres o más de estos criterios, se considera a la persona como un consumidor dependiente del cannabis.

Ahora bien, en el momento en que una persona es considerada consumidor dependiente, puede incrementar el riesgo a largo plazo de padecimientos como cognición, ansiedad, síntomas psicóticos, cardiovasculares, sistema respiratorio o cáncer de vías respiratorias, digestivas.

Igualmente, exponen en la **ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2022 Senado, por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis y uso adulto y se dictan otras disposiciones**, (Valencia Laserna & Blanco Álvarez, 2022) que:

Una de las principales instituciones de investigación sobre adicciones, el National Institute on Drug Abuse en Estados Unidos, especifica que el consumo de marihuana aumenta el riesgo de desarrollar “Trastorno por consumo de marihuana”, el cual desemboca en una adicción en sus casos más graves. Este hecho es verídico y se experimenta ya en todos los países: hay un incremento muy importante de pacientes que inician un tratamiento por adicción al cannabis, y es sobre todo la población joven la que presenta mayores indicadores de adicción; puesto que, son las personas que inician su consumo de cannabis antes de los 18 años lo que aumenta entre tres y siete veces las probabilidades de desarrollar un trastorno por consumo de marihuana respecto a las personas adultas.

Concretamente, de las personas que consumen cannabis, el 30% presenta adicción o síndrome de abstinencia. Los adolescentes que son adictos a la marihuana probablemente fuman varias veces a la semana o más lo que hace que pierdan interés en sus pasatiempos y desarrollan, además, problemas interpersonales con sus familiares y amigos. Por otro lado, Hasin DS, Saha TD, Kerridge BT, et al. (2015) y López Quintero et al., (2011) mencionan que las personas que consumen cannabis tienen aproximadamente el 10% de probabilidad de volverse adictas. Así mismo, las personas con trastorno por consumo de marihuana podrían además estar en

mayor riesgo de sufrir otras consecuencias negativas, como problemas de atención, memoria y aprendizaje. La dependencia del cannabis es una de las razones por las cuales los pacientes buscan mayor ayuda en las clínicas de tratamiento de drogas.

Dicho todo lo anterior, el Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara es inconveniente frente a los riesgos que conlleva el consumo del cannabis para la salud, teniendo en cuenta que el país no cuenta con las herramientas suficientes para evitar que dicho consumo empiece a temprana edad, aumentando los riesgos a futuro de tener una población que sufra de los padecimientos anteriormente dichos.

Igualmente consideramos importantes los Derechos a la no discriminación y Derecho a la tranquilidad expuestos en la ponencia negativa Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara (Peñuela Calvache & Cadavid Márquez, 2022) donde se manifiesta que:

a. Derecho a la no discriminación

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. En ese sentido, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados y marginados y adicionalmente, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En ese sentido, es importante señalar que los que sufren de farmacodependencia son sujetos de especial protección constitucional^[19] que no pueden ser discriminados por el Estado colombiano, por el contrario, el Estado debe propender por protegerlos y adoptar medidas a su favor. Por lo tanto, en atención al artículo 49 constitucional, a los consumidores de cannabis y sus derivados no se les puede dar un trato discriminatorio, desconociendo su situación de vulnerabilidad, por lo cual, ponderar la aprobación del uso recreativo del cannabis y sus derivados frente a los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional, con un riesgo de afectación a la salud pública, debe prevalecer en aras de proteger sus derechos fundamentales constitucionales y el del interés general.

Por tanto, el Estado no puede tomar medidas regresivas, desconociendo la situación de los consumidores y generando medidas que aumenten su discriminación y olvido por parte del Estado en vez de tener el fin de proteger a esta población está fomentando mayor facilidad de acceso a estas sustancias.

b. Derecho a la tranquilidad

El derecho a la tranquilidad se encuentra ligado al derecho a la dignidad humana, permitiéndole al individuo desarrollar una vida digna, conllevando a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente^[20].

Es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego^[21].

¹⁸ Unidad de Tratamiento del Abuso de Sustancias del Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). Efectos sociales y para la salud del consumo de cannabis sin fines médicos (W. Hall, M. Renström, & V. Poznyak, Eds.). *Informe Organización Mundial de la Salud. Efectos sociales y para la salud del consumo de cannabis sin fines médicos.*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 1998. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 1998. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En ese sentido, la aprobación del Proyecto de ley igualmente vulnera el derecho fundamental a la tranquilidad tanto de los menores de edad como de la comunidad no consumidora del cannabis y sus derivados, por cuanto, la alteración que genera estas sustancias en los consumidores interviene en la convivencia humana, generando molestia en su paz individual y el sosiego.

Lo anterior, tiene fundamento en que, según un estudio realizado por el Ministerio de salud y protección social con colaboración del ICBF, publicado en febrero de 2022 con una muestra poblacional del 2021, donde los delitos preponderantes eran hurto, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y violencia intrafamiliar se “estimó que el 41% de los adolescentes que había incurrido en infracciones a la ley penal, lo hicieron bajo los efectos de la marihuana. Respecto al consumo de sustancias psicoactivas y la comisión de delitos, la marihuana es la sustancia de mayor uso (22,8%) entre los adolescentes y jóvenes el día en que cometieron la infracción a la ley por la cual están vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA)”^[22]. (Peñuela Calvache & Cadavid Márquez, 2022).

En consecuencia, resulta evidente que el crear un marco regulatorio para la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto; así mismo la incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos y bienestar como componente esencial para la protección del usuario, transgrede el derecho a la tranquilidad que se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la dignidad humana de terceras personas. Igualmente, resulta inconveniente frente a los riesgos que conlleva el consumo del cannabis para la salud, teniendo en cuenta que con la regulación planteada no se crean en el país las herramientas suficientes para evitar que dicho consumo empiece a temprana edad, lo que traería consigo el aumento de los riesgos a futuro de tener una población que sufra de los padecimientos anteriormente dichos.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales,

²² Ministerio de Salud y Protección Social. Aproximación a la situación de salud de los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal y a las unidades de servicio que los atiende 2021. Febrero de 2022.

Consultado en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/situacion-salud-jovenes-srpa-2021.pdf>

disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).

Sobre el asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:



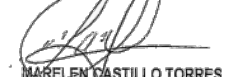
“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente Proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar archivo al **Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara**, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara. Ponente	 ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 CÁMARA, 107 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2023

Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA, CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 225 de 2022 Cámara, 107 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante esta Comisión, del Proyecto de ley número 225 de 2022 Cámara, 107 de 2021 Senado, que tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, las medidas administrativas que garanticen su derecho a tener una familia y no ser separados de ella, y las sanciones por incumplimientos.

De la Congressista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 225 DE 2022 CÁMARA, 107 DE 2021
SENADO

por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autora: Honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada el 3 de agosto de 2021 ante la Secretaría General del Senado de la República, por la Senadora Maritza Martínez Aristizábal, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso*, número 1019, de 2021.

Con el fin de que el citado Proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5ª, de 1992, el Secretario de la Comisión Primera, Constitucional Permanente le notificó, mediante Acta MD-08 la designación como ponente al Senador Santiago Valencia, quien radicó ponencia y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1534, de 2021, y posteriormente discutida, votada y aprobada en primer debate el día 23 de noviembre de 2021, con 14 votos positivos y

uno negativo, designándolo nuevamente como ponente para segundo debate. Ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 330, de 2022 y aprobada en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de septiembre de 2022. El texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1152, de 2022.

Al llegar el expediente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fui designada única ponente de este proyecto, razón por la cual presenté el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5ª; siendo aprobado el 22 de marzo de 2023, según consta en Acta número 39.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene como objeto establecer medidas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a contar con una familia, estableciendo una normatividad tendiente a regular algunos vacíos jurídicos existentes en el ordenamiento colombiano relacionados con el régimen de visitas.

Estos vacíos han propiciado en múltiples casos una vulneración al derecho de los menores a tener un vínculo con sus progenitores no custodios, situación que es propiciada en algunas circunstancias por el desconocimiento injustificado de estos derechos por parte del custodio del infante.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto que su objeto consiste en establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella, lo anterior a partir de ocho (8) artículos que establecen un mecanismo administrativo que se tramitará conforme lo establecen los artículos 52, 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y la Adolescencia, cuando se presenten dos incumplimientos al régimen de visitas establecido mediante documento privado, acuerdo de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, sean estos sucesivos o no.

El mencionado procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte (incluyendo el Niño, Niña o Adolescente presuntamente afectado por el incumplimiento al régimen de visitas) y, tras verificarse dicha situación, la autoridad administrativa competente podrá dictar algunas medidas de acompañamiento dentro de las que se encuentran:

1. Visitas acompañadas por un miembro del equipo psicosocial del ICBF por un término de tres meses, prorrogables por hasta otros tres;

2. Asistencia y asesoría a la familia prestada por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa; y

3. En general, cualquier otra que el funcionario considere procedente para garantizar el adecuado cumplimiento al régimen de visitas y el derecho del Niño, la Niña y el Adolescente a contar con una familia.

Además de lo anterior, y en aras de contar con instrumentos efectivos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la autoridad administrativa – tomando en consideración el interés superior del menor y la importancia de garantizar su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella – el Proyecto de ley en cuestión señala una serie de sanciones aplicables en caso de incumplimiento injustificado al

régimen de visitas y de las medidas señaladas por parte de la autoridad administrativa, las cuales van desde una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) hasta treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado en la entidad en la que se conoce del proceso de incumplimiento al régimen de visitas.

Se estipula, también, que en caso de incumplimiento reiterado (en más de cuatro oportunidades) y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente como consecuencia de las acciones de incumplimiento, la autoridad competente deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor.

Finalmente, el proyecto establece que las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, brindarán asesoría de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando este exprese la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin de que inicien una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.

2.1 ANÁLISIS HISTÓRICO

A través de la historia, se ha reconocido la familia como una de las instituciones fundamentales de la sociedad y que es requisito fundamental para la prevalencia y garantía de los derechos inherentes de la persona. Como cualquier estamento o construcción social, la concepción de la familia en Colombia se ha venido transformando debido a toda una serie de factores socioculturales a los cuales el Estado y el Derecho no pueden ni deben seguir siendo ajenos. Así las cosas, es válido traer a colación lo expuesto por el investigador Francisco Javier Gutiérrez Negrete en su artículo titulado “*El concepto de familia en Colombia: Una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la doctrina constitucional*”, publicado en la Revista de temas socio jurídicos (Enero-Junio 2019), en donde se realiza una buena aproximación a la evolución del concepto de familia a lo largo del Siglo XX, señalando la existencia de dos categorías, a saber: “Familia Tradicional Colombiana” y “Familia tras avances estructurales de acuerdo con los estudios de Virginia Gutiérrez”, con base en los estudios realizados por parte de esta investigadora colombiana.

A grandes rasgos, bajo el resumen de tipologías esbozado por el investigador Gutiérrez Negrete, bajo la categoría de “Familia Tradicional Colombiana” se entendían aquellas que reunían las siguientes características: (1) eran constituidas mayoritariamente después del matrimonio católico (y en menor medida civil); (2) tenían una marcada estructura patriarcal en donde el padre de familia decidía y la madre y los hijos “obedecían y ejecutaban”; (3) La residencia de la familia era determinada exclusivamente por el padre de familia; (4) El matrimonio era por lo general indisoluble, permitiéndose bajo estrictas causales la separación de cuerpos pero no el divorcio; (5) La familia era legalmente monogámica, aunque existía un doble racero respecto de la lealtad y fidelidad entre los cónyuges, siendo normalizados privilegios poligínicos encubiertos para el hombre; (6) Existía una tajante separación de roles de

género al interior de las familias (en donde se esperaba que el hombre fuera el proveedor, mientras que la mujer se hiciera cargo de las labores de cuidado y crianza); (7) Las relaciones erótico-afectivas se regían según principios patriarcales y la procreación no era controlada; (8) Se tenían valores fuertemente interiorizados de compromiso obligatorio.

Ahora bien, bajo la categoría de “Familia tras avances estructurales de acuerdo con los estudios de Virginia Gutiérrez”, también esbozado por el investigador Gutiérrez Negrete, se encuentra que la misma presenta las siguientes características: (1) Se conformaban en menor medida por matrimonio católico, mientras que los matrimonios civiles y las uniones consensuales se incrementaron; (2) Se morigeró la autoridad patriarcal a favor de la equiparación o “sistemas democráticos”, estableciendo que el sistema de autoridad se deriva del principio de corresponsabilidad entre todos y cada uno de los miembros del núcleo; (3) Para la determinación del domicilio conyugal se toman en consideración los intereses y factores de cada uno de los miembros de la pareja, siendo el ámbito laboral uno de los más relevantes; (4) Se incrementa el número de rupturas entre las parejas a partir de 1960; (5) Se incentiva la nupcialidad en ambos géneros indistintamente; (6) Hay un cambio en la estructura de roles, en donde las mujeres ahora son coprovedoras – cubriendo, además, las labores de cuidado y crianza –. Se abre la posibilidad de que el hombre asuma labores de cuidado y crianza de manera concertada; (7) Las relaciones erótico-afectivas se entienden bajo dos ámbitos: gratificante y procreativa, siendo el primer ámbito el más común y espontáneo, mientras que el segundo va adoptando un viso más planeado y consciente; (8) Se encuentra una mayor inestabilidad matrimonial y altos índices de ruptura doméstica.

Desafortunadamente, no se cuentan con datos que permitan medir la prevalencia de cada una de estas tipologías de familia en el tiempo, al menos hasta la creación de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia, la cual, en su más reciente entrega (2015) se muestra un panorama respecto de la conformación de las familias en Colombia y de las necesidades de adaptación del ordenamiento jurídico a estas nuevas realidades. Así pues, de acuerdo con el mencionado instrumento, se encuentra que

“Un tercio del total de los hogares del país (33.2%) está ocupado por familias nucleares biparentales (es decir, aquellas que se encuentran conformadas por ambos padres e hijos); un 12.6 por ciento por nucleares monoparentales (falta el padre o la madre y conviven los hijos) y un 9.8 por ciento de ellas por parejas sin hijos; un 12.8 por ciento son ocupados por familias extensas biparentales (pareja, más hijos solteros, otros parientes, hijos con pareja y/o con hijos); 9.8 por ciento son extensas monoparentales (el jefe o la jefe sin cónyuge con los hijos solteros o casados y otros parientes); 2.9 por ciento pertenecen a parejas sin hijos junto con otros parientes y en un 4.5 por ciento de los hogares del país vive el jefe con otros parientes”.

Así las cosas, alrededor del 22,4% de las familias en Colombia se encuentran conformadas por tan solo un o una jefe de familia e hijos, razón por la cual se hace necesario establecer medidas tendientes a garantizar los derechos tanto de los menores como de los progenitores en materia de visitas, ya que con independencia de las razones por las cuales el núcleo familiar no se encuentra conformado por ambos padres, aquellos siguen siendo parte de la familia del menor y se constituye en un

derecho fundamental de estos el hecho de poder tener una familia.

Adicional a lo anterior, debe tomarse en consideración la prevalencia de divorcios y separaciones en el país -los cuales son precursores de la separación entre padres e hijos, lo cual hace necesario establecer un régimen de visitas-. De hecho, de acuerdo con los más recientes informes de la Superintendencia de Notariado y Registro en Colombia, entre el 2016 y 2019 se registraron 64.856 casos de divorcios, ocasionando justamente las separaciones entre hijos y progenitores anteriormente señaladas que son susceptibles a ser reguladas a través del régimen de visitas, sobre el cual se pretende establecer una serie de medidas de índole administrativa y judicial, entre otras, para garantizar su efectivo cumplimiento.

Y es que esta situación resulta relevante para el legislador, puesto que ante la separación de los padres se hace necesaria una presencia institucional y jurídica que permita determinar la estabilidad familiar y la protección del menor, en los términos del artículo 44 Superior. Así las cosas, en un principio son las autoridades judiciales las encargadas de determinar la custodia, dicho proceso parte de la premisa de otorgarla a aquel padre que cumpla ciertos criterios, como lo son: su contribución al cuidado y bienestar del menor; la provisión de bienes y servicios básicos dentro de los que se encuentran temas de salud, educación, sociales, entre otros; y, finalmente, deben entrar a lidiar en muchas oportunidades con situaciones derivadas del conflicto o desavenencia entre los progenitores, en donde se suscitan situaciones que derivan en la obstrucción de contacto, la imposibilidad de realizar visitas o el ocultamiento del menor, repercutiendo directamente sobre la estabilidad emocional y psicológica del menor de edad.

2.2 CONTEXTO NORMATIVO

En la actualidad no existen disposiciones específicas tendientes a atender situaciones en las cuales el padre o madre que no ejerce la guarda –pero que conserva la patria potestad– y tiene la intención de visitar a sus hijos no se encuentra en condiciones de hacerlo debido a que quien detenta la custodia de los menores se lo imposibilita arbitrariamente, bien sea de manera directa o indirecta, desconociendo entonces lo preceptuado por la Corte Constitucional, que en Sentencia T-523 de 1992 (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón), acudiendo a la doctrina¹, señaló que:

“El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro –o a ambos, en el segundo caso– del derecho de mantener comunicación con aquellos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.

Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda –en tanto conserve la patria potestad– tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad –ejercitable en todo momento– de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir esta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos.

(...)

Solo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquella se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor”.

Bajo este entendido, resulta entonces necesario relevar que con el presente proyecto no solo se pretende otorgar alternativas para el ejercicio de los derechos de los padres o madres no custodios, sino se está desarrollando de manera directa el artículo 44 de la Constitución Política, en donde se establece de manera paladina que:

“Son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor (y) (...) Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

Al tiempo que se señala que es una obligación de la familia (que se debe cumplir en conjunto con la sociedad y el Estado) la de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Así las cosas, debe señalarse que la Constitución Política en ningún momento plantea que dichas obligaciones de cuidado, asistencia y protección cesen por el hecho de que los progenitores no convivan juntos, salvo en aquellas circunstancias en donde la presencia de uno o de ambos representen un riesgo cierto, serio y legítimo para la prevalencia y/o materialización de los intereses superiores del menor, situación que, como bien señala la Corte Constitucional en la anteriormente citada Sentencia, es competencia de los operadores jurídicos, a quienes además les advierte de:

“Su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil...”

Dicho lo anterior, resulta entonces importante señalar que no por el hecho de existir una separación de cuerpos o un divorcio entre los progenitores, dicha situación debe impactar de manera directa en el derecho que tienen los hijos y los padres de continuar unidos por los lazos familiares y de que estos últimos, sin perjuicio de los problemas o desavenencias personales entre las antiguas parejas, puedan seguir siendo partícipes de la crianza, el cuidado y la formación de los menores. Así las cosas, y ante la carencia de un procedimiento expedito y especializado tendiente a garantizar este derecho –más allá del señalado de manera general en los artículos 99 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, que en la práctica no redunda en una solución efectiva a los problemas derivados de la imposibilidad de dar cumplimiento al régimen de visitas– que les asiste tanto a padres como a hijos, se propone el presente Proyecto de ley, no sin antes señalar que el ejercicio del presente derecho que le asiste a los padres de ver a sus hijos está supeditado de manera precisa al cumplimiento irrestricto, salvo justa causa, del pago de las cuotas alimentarias que resultan necesarias para el sostenimiento, formación y crianza del menor.

De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en concepto 000137 de agosto 31 de 2012, el derecho de visitas – o régimen de visitas – se define como *“un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”.*

¹ Belluscio Augusto César. Derecho de Familia. T. III. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1981, pp. 402.

Al respecto, plantea el ICBF que dentro de los deberes que le asisten a los progenitores separados o divorciados se encuentra el de “*velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.*”, esto, siempre y cuando las visitas no riñan contra los intereses superiores del menor –lo cual debe ser determinado de manera imparcial y motivada por parte de las autoridades administrativas o judiciales con competencia– y que los padres que no detentan la custodia de los menores deben cumplir en cualquier caso con el pago de las cuotas alimentarias tasadas que resultan necesarias para el sostenimiento y la crianza de su hijo o hija. Solo en estos casos, cuando se han cumplido a cabalidad con los anteriores presupuestos, de acuerdo con el Instituto encargado de los temas de niñez, “la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce”.

Sin embargo, como en su momento se esbozó, a raíz de los conflictos de los padres, en múltiples oportunidades, el padre custodio incumple con el régimen de visitas que establecen los acuerdos jurídicos y arbitrariamente

obstruyen la relación paternal o maternal afectando al menor en su etapa de desarrollo y crecimiento ocasionando daños emocionales difíciles de subsanar, disminuyendo así su capacidad de relacionarse socialmente. En múltiples oportunidades, se tiene que los padres infractores de las visitas se aprovechan del estado de indefensión de sus hijos y desdibujan la imagen materna o paterna creando en el menor una alienación parental que, además de afectar su salud mental, crea en el menor sentimientos negativos infundados por abandono de uno de sus progenitores, lo anterior sin que se cuente con una herramienta específica –más allá del procedimiento para el restablecimiento administrativo de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que en la actualidad no contempla herramientas efectivas para promover la garantía del derecho que le asiste a padres no custodios e hijos de poder encontrarse, ni una consecuencia jurídica por el incumplimiento injustificado del derecho a las visitas–, lo anterior con el propósito de dar pleno cumplimiento a lo señalado en la Constitución y la ley.

El ordenamiento jurídico colombiano ha señalado la prevalencia de los derechos fundamentales y la protección integral de los menores como se configura en el siguiente marco legal, en donde se señala de manera reiterada que tener una familia hace parte del núcleo esencial de los mismos.

Norma	Disposición relevante
Artículo 44 de la Constitución Política	<i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</i>
Artículo 256- Código Civil	<i>“Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que él juzgare convenientes”.</i>
Artículo 253- Código Civil	<i>Crianza y educación de los hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.</i>
Artículo 230A del Código Penal	<i>El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i>
Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia	<i>“Artículo 1°. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...).” “Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...) La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”. “Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. “Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.</i>

Norma	Disposición relevante
	<p><i>Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. “Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.</i></p>
<p>C o n v e n c i ó n Americana de los Derechos del Niño</p>	<p><i>Artículo 3°. Número 2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...).” Artículo 8°. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.</i></p>
<p>P a c t o Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p><i>“Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (...).” “Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...).”</i></p>

Además de las citadas disposiciones, existe prolífica jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en donde se resalta la importancia del vínculo familiar de los padres con los hijos a través del régimen de visitas como se estipula en el siguiente marco jurisprudencial:

Sentencia	Extracto relevante
<p>Corte Constitucional en Sentencia T-500/93</p>	<p><i>“No son solo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: También los de cada uno de los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.</i></p> <p><i>Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor; para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”.</i></p>
<p>Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993</p>	<p><i>“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños –aún los de padres separados– a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores. La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la Carta Política. Aun si en gracia de discusión él se estimara no comprendido dentro del derecho genérico a tener una familia y a no ser separado de ella, habría de concluirse necesariamente, considerada su materia, que se trata de una prerrogativa autónoma derivada de la naturaleza racional del hombre y tutelable. El derecho en referencia es de doble vía, es decir que, si se reconoce a los hijos, de consiguiente existe para ambos padres en igualdad de condiciones, razón por la cual no puede admitirse que se entienda fundamental para los menores y accesorio para los mayores, entre otras razones porque semejante interpretación llevaría a desnaturalizar el concepto. Solo el derecho de mantener relaciones personales y afectivas entre un padre separado y sus hijos. Puede ser amparado en el caso concreto mediante la tutela, habida consideración de su naturaleza propia y del carácter fáctico de las eventuales violaciones o amenazas que pueden afectarlo o hacerlo nugatorio, como acontece en el proceso que se revisa, en cuanto la regulación judicial de visitas ha sido desbordada por los hechos como medio eficaz para obtener su plena garantía”.</i></p>
<p>Corte Constitucional en Sentencia T-012/12</p>	<p><i>“Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo.</i></p>

Sentencia	Extracto relevante
Corte Constitucional en Sentencia T - 15/14	<i>El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.</i>
Corte Constitucional en Sentencia C- 239/2014	<i>La familia es muy importante para el desarrollo integral y armónico del niño y que la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de amor y de cuidado, que es indispensable para dicho desarrollo. De la circunstancia de que los padres se separen no se sigue que los vínculos familiares con los hijos terminen. Por lo tanto, la intervención del Estado para separar a un niño de su familia, está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Ni los recursos económicos ni el nivel educativo de los padres son razones suficientes para la intervención del Estado, pues ello implicaría una sanción irrazonable a padres y a hijos y un trato discriminatorio.</i>

3. DERECHO COMPARADO

A nivel internacional se ha desarrollado mecanismos que permitan contribuir a las relaciones filiales y poner fin a la obstrucción de contacto con padres no custodios.

3.1 España.

A partir de 1994 se crean puntos de encuentro familiares con el fin de intervenir en los conflictos familiares que pongan en riesgo los derechos de los menores. Estos puntos tienen como objeto hacer cumplir el régimen de visitas y tratamiento psicológico tanto para los menores como para los padres. Las Comunidades Autónomas son las encargadas de regular el funcionamiento y desarrollo de las actividades.

3.2 Argentina.

La Ley 24.270, en el año 1993, que convierte en delito el “impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes”, fijando en su artículo 1° la figura simple, la agravada y su correspondiente pena dentro del Código Penal.

“Artículo 1°. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere

u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

3.3 Perú.

Código Civil artículo 89.- Régimen de Visitas. -El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

3.4 Carolina del Norte – Estados Unidos

Hace cincuenta años el Estado de Carolina del Norte estableció la custodia alternada, con el objeto de prevalencia del interés del menor.

4. RELACIÓN DE PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

A continuación, se hace una relación de todas las proposiciones radicadas durante la sesión del 22 de marzo de 2023, en donde se aprobó el presente Proyecto de ley en primer debate en Cámara, y se especifica si estas fueron aprobadas o no, así:

Artículo	Resumen de la proposición	Proponente	Resultado de la proposición
2	Se incluye a las abuelas y abuelos como sujetos a recibir asesoría preventiva, cuando incumplan el régimen de visitas.	H o n o r a b l e representante Ana Paola García Soto	Avalada y aprobada
3	En el párrafo 2° se estableció que serán las Comisarías de Familia las encargadas de tomar las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a los NNA a negarse a la visita.	H o n o r a b l e representante Ana Paola García Soto	Avalada y aprobada
3	En el párrafo 2° se mejoró la redacción de la parte final, y se permite identificar, precisar y evaluar las razones que llevan a los NNA a negarse a la visita.	H o n o r a b l e representante Pedro José Suárez Vaca	Avalada y aprobada
4	Se mejoró la redacción para que quedara en claro quiénes serán los legitimados para iniciar este procedimiento administrativo.	H o n o r a b l e representante Ana Paola García Soto	Avalada y aprobada
4	En el párrafo 1° se establece que los NNA serán evaluado por un profesional en psicología cuando se niegue a recibir la visita.	H o n o r a b l e representante Santiago Osorio Marín	Avalada y aprobada
5	Se hicieron modificaciones para mejorar la redacción.	H o n o r a b l e Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	Avalada y aprobada

Artículo	Resumen de la proposición	Proponente	Resultado de la proposición
8	Se incluyó la “resolución administrativa” como uno de los documentos en donde queda establecido el régimen de visitas. Además, se adicionó un párrafo para que la autoridad garantice el cumplimiento del ejercicio del régimen, y tome las medidas cuando este se impida.	H o n o r a b l e representante Juan Manuel Cortés	Avalada y aprobada
8	Se establece también al ICBF como autoridad competente que fija el régimen de visitas.	H o n o r a b l e Representante Piedad Correal Rubiano	Avalada y aprobada
3	Pretendía cambiar la redacción de lo que debe entenderse como incumplimiento injustificado al régimen de visitas.	H o n o r a b l e Representante Juan Manuel Cortés	Dejada como constancia
3	En el párrafo 2º buscaba que, aun cuando no se configurase el incumplimiento, el padre o la madre pudieran solicitar las medidas para identificar el por qué el NNA se resiste a aceptar la visita.	H o n o r a b l e Representante Karime Cotes Martínez	Dejada como constancia
4	Pretendía cambiar la redacción del artículo en lo referente a los legitimados para iniciar el proceso administrativo.	H o n o r a b l e Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	Dejada como constancia
7	Dentro de las sanciones por el primer incumplimiento, buscaba eliminar la multa.	H o n o r a b l e R e p r e s e n t a n t e Santiago Osorio Marín	Dejada como constancia

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este Proyecto de ley no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los

Congresistas en el marco de la discusión y votación de estos.

Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en mi calidad de ponente del presente proyecto, manifiesto que, salvo que algún congresista tenga o esté adelantando un régimen de visitas, o esté produciendo la obstrucción de contacto con el padre o madre no custodios, podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente Proyecto de ley.

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún Congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA

Me permito radicar la siguiente ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, con modificaciones al texto definitivo aprobado en la Comisión Primera de esta corporación, el pasado 22 de marzo de 2023, tal y como se especifica en el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
“Por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella”.	“Por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo, <u>medidas administrativas y sanciones</u> por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella”.	Se realiza este cambio por solicitud del ICBF, debido a que el proyecto también se refiere a medidas administrativas y sanciones a imponer a aquellas personas que incumplen el régimen de visitas.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles las medidas administrativas que garanticen su derecho a tener una familia y no ser separados de ella, y las sanciones por incumplimientos.</p>	<p>Se realiza este cambio por solicitud del ICBF, para armonizar el objeto con la modificación que se le hace al título.</p>
<p>Artículo 2°. Educación de tipo preventivo y pedagógico. Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, deberán brindar asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, abuelas, abuelos, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando estos expresen la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, en el primer caso, de iniciar una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.</p>	<p>Artículo 2°. Educación de tipo preventivo y pedagógico. Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, deberán brindar La Defensoría del Pueblo brindará asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, abuelas, abuelos, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores niños, niñas o adolescentes cuando estos expresen la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, en el primer caso, de iniciar una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas quienes son titulares del régimen de visitas en favor de un niño, niña o adolescente.</p>	<p>Por solicitud del ICBF se establece a la Defensoría del Pueblo como la entidad encargada de brindar la asesoría permanente, cuando se incumpla el régimen de visitas. Esto porque en la actualidad las autoridades administrativas padecen una fuerte sobrecarga laboral, en virtud de las diversas funciones que tienen con ocasión, no solo a las disposiciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, sino a la promulgación de leyes que le han impuesto adelantar otras labores.</p> <p>Además, se cambia la expresión “menores” por “niños, niñas o adolescentes”, debido a que, según el Instituto, “con la entrada en vigor del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha expresión fue considerada peyorativa”.</p> <p>También, se le hace un cambio a la parte final del artículo, toda vez que, los progenitores no son los únicos que pueden ser titulares del régimen de visitas, en concordancia con la Ley 2229 de 2022 “Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos (...)”.</p>
<p>Artículo 3°. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.</p>	<p>Artículo 3°. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad niño, niña o adolescente, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total dos (2) o más de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.</p> <p>Parágrafo 1°. Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p>	<p>Primero que todo, se establece que se incumplirá el régimen de visitas, cuando esta no se ejerce injustificadamente por dos (2) o más veces; toda vez que, para el ICBF dicho derecho corresponde no solo a la visita presencial sino a los acompañamientos por videollamadas, comunicación telefónica, entrevistas, acompañamientos escolares, trámites médicos, salidas, compartir en fechas especiales. Es decir, resulta complejo para las autoridades administrativas hacer una valoración cuantitativa de lo que comprendería el régimen de visitas y su posible incumplimiento. Razón por la cual, se debe establecer un método para declarar el incumplimiento, más ajustado a la realidad y conforme a las dinámicas familiares.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</p>
<p>Parágrafo 1º. Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.</p> <p>Parágrafo 2º. En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. Las Comisarías de Familia tomarán las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de identificar, precisar y evaluar las razones puntuales ante la posición del menor de edad al no querer hacer efectivo su derecho al régimen de visitas.</p> <p>En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor, se deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña y adolescente, así como las medidas inmediatas de protección y restablecimiento de sus derechos.</p>	<p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.</p> <p>Parágrafo 2º. En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un <u>profesional en psicología miembro del equipo psicosocial</u>, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. Las Comisarías de Familia tomarán <u>La autoridad administrativa tomará</u> las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de identificar, precisar y evaluar las razones puntuales ante la posición del menor de edad <u>niño, niña o adolescente</u> al no querer hacer efectivo su derecho al régimen de visitas.</p> <p>En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor <u>niño, niña o adolescente</u>, se le deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña y adolescente, así como las medidas inmediatas de protección y restablecimiento de sus derechos, <u>si hay lugar a ellas.</u></p>	<p>Por otro lado, el ICBF solicita, en el parágrafo 2, volver al texto de la ponencia radicada en Comisión Primera de Cámara, en cuanto a que sea la autoridad administrativa la encargada de tomar las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a los NNA a negarse a la visita, y no las Comisarías de Familia, como se modificó por proposición de la ponente, precisamente a solicitud del mismo Instituto, en su momento.</p> <p>Por otra parte, limitar la valoración del niño a un profesional de psicología limitará la efectividad del procedimiento, debido a que no en todos los territorios se cuenta con profesionales de este tipo disponibles para la realización de estas actuaciones.</p> <p>Finalmente, atendiendo a las consideraciones del ICBF, se cambia la expresión “<i>menor (s) de edad</i>” por “<i>niño (s), niña (s) o adolescente (s)</i>”, debido a que, según el Instituto, “con la entrada en vigor del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha expresión fue considerada peyorativa”.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</p>
<p>Artículo 4°. Legitimación y solicitud. El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa, o a través de los progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad y segundo de parentesco civil afectados o del tutor, cuidador o progenitor que tenga bajo su cargo el cuidado personal y protección del menor.</p> <p>La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio y el mismo tendrá que ser evaluado por un profesional en psicología.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Artículo 4°. Legitimación y solicitud. El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad niño, niña o adolescente; de oficio por la autoridad administrativa, o a través de los progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad y segundo de parentesco civil afectados o del tutor, cuidador o progenitor que tenga bajo su cargo el cuidado personal y protección del menor.</p> <p>La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio y el mismo tendrá que ser evaluado por un profesional <u>en psicología del equipo psicosocial.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Por solicitud del ICBF se cambia la expresión “<i>menor de edad</i>” por “<i>niño, niña o adolescente</i>”, debido a que, según el Instituto, “con la entrada en vigor del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha expresión fue considerada peyorativa”.</p> <p>De igual forma, limitar la valoración del niño a un profesional de psicología limitará la efectividad del procedimiento, debido a que no en todos los territorios se cuenta con profesionales de este tipo disponibles para la realización de estas actuaciones.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes. El trámite de la solicitud administrativa y de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, utilizará el procedimiento estipulado en los artículos 52, 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no impide e inhabilita que la persona afectada abra un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.</p>	<p>Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes. El trámite de la solicitud administrativa y de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, utilizará el procedimiento estipulado en los artículos 52, 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no impide e inhabilita que la persona afectada abra se se trámite un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, se adelante un proceso ejecutivo, se instaure una denuncia penal o se realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.</p>	<p>En este artículo el ICBF no sugiere ningún cambio de fondo, sino únicamente una mejora en la redacción del artículo para facilitar su comprensión.</p>
<p>Artículo 6°. Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:</p> <p>1. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.</p>	<p>Artículo 6°. Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:</p> <p>1. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad niño, niña o adolescente. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.</p>	<p>Por solicitud del ICBF se cambia la expresión “menor de edad” por “niño, niña o adolescente”, debido a que, según el Instituto, “con la entrada en vigor del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha expresión fue considerada peyorativa”.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</p>
<p>2. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.</p> <p>3. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>2. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años niño, niña o adolescente; puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.</p> <p>3. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.</p>	
<p>Artículo 7°. Sanciones. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).</p> <p>2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.</p> <p>3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.</p>	<p>Artículo 7°. Sanciones. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).</p> <p>2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.</p> <p>3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.</p>	<p>Por solicitud del ICBF se cambia la expresión “menor” por “niño, niña o adolescente”, debido a que, según el Instituto, “con la entrada en vigor del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha expresión fue considerada peyorativa”.</p> <p>Asimismo, atendiendo las consideraciones del Instituto, se adiciona un párrafo nuevo, para que el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamente la vía de imposición de estas sanciones. Según ellos “...por cuanto en el marco de la dinámica familiar podrán existir múltiples motivos por los cuales no se pueda cumplir el régimen de visitas y que deberán ser probados por la autoridad competente que tramita el procedimiento”.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</p>
<p>4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.</p> <p>Parágrafo. Se tendrán en cuenta los procesos y procedimientos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de vistas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p>4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del <u>menor niño, niña o adolescente</u>. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.</p> <p>Parágrafo 1º. Se tendrán en cuenta los procesos y procedimientos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de vistas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2º. <u>EL Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el procedimiento para la imposición de las sanciones de que trata este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	
<p>Artículo 8º. <i>Autoridad Competente.</i> La Comisaría de Familia, o el ICBF según sea el caso, que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas, tendrá la competencia para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier Comisaría de Familia del lugar de domicilio del niño, niña o adolescente.</p> <p>Parágrafo. La autoridad competente deberá garantizar el ejercicio del régimen de visitas conforme a los acuerdos privados, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Autoridad Competente.</i> La Comisaría de Familia, o el ICBF según sea el caso, que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas, tendrá la competencia para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier Comisaría de Familia del lugar de <u>domicilio del donde se encuentre el</u> niño, niña o adolescente.</p> <p>Parágrafo. La autoridad competente deberá garantizar el ejercicio del régimen de visitas conforme a los acuerdos privados, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p>	<p>Por solicitud del ICBF se cambia la expresión “menor” por “niño, niña o adolescente”, debido a que, según el Instituto, “con la entrada en vigor del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha expresión fue considerada peyorativa”.</p> <p>También el ICBF sugirió “no utilizar la expresión <i>domicilio del niño, niña y adolescente</i> en la medida en que los conflictos por incumplimiento de visitas versan en múltiples ocasiones justamente sobre el domicilio de este. En tal sentido, es preferible la expresión <i>lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente</i>, con el fin de evitar controversias sobre el concepto de domicilio, evitar el desplazamiento de las familias y determinar fácilmente la competencia”.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>En caso de verificar que el tutor, cuidador o progenitor en quien radica la custodia impide el cumplimiento de lo anterior, deberá tomar todas las medidas tendientes al cese tal situación, pudiendo incluso, correr traslado a la autoridad penal para que se investigue el comportamiento de quien obra en contravía del bienestar del menor.</p>	<p>En caso de verificar que el tutor, cuidador o progenitor en quien radica la custodia impide el cumplimiento de lo anterior, deberá tomar todas las medidas tendientes al cese de tal situación, pudiendo incluso, correr traslado a la autoridad penal para que se investigue el comportamiento de quien obra en contravía del bienestar del menor niño, niña o adolescente.</p>	
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la PLENARIA de la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate al **Proyecto de ley número 225 de 2022 Cámara - 107 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella,** conforme al texto propuesto.

Atentamente,



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 CÁMARA Y 107 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo, medidas administrativas y sanciones por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, las medidas administrativas que garanticen su derecho a tener una familia y no ser separados de ella, y las sanciones por incumplimientos.

Artículo 2°. Educación de tipo preventivo y pedagógico. La Defensoría del Pueblo brindará asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, abuelas, abuelos, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los niños, niñas o adolescentes cuando estos expresen la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, en el primer caso, de iniciar una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al

régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de quienes son titulares del régimen de visitas en favor de un niño, niña o adolescente.

Artículo 3°. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de dos (2) o más de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.

Parágrafo 1°. Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.

Parágrafo 2°. En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un miembro del equipo psicosocial, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico, con el fin de identificar, precisar y evaluar las razones puntuales ante la posición del niño, niña o adolescente al no querer hacer efectivo su derecho al régimen de visitas.

En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del niño, niña o adolescente, se le deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua, así como las medidas inmediatas de protección y restablecimiento de sus derechos, si hay lugar a ellas.

Artículo 4°. Legitimación y solicitud. El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del niño, niña o adolescente; de oficio por la autoridad administrativa, o a través de los progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad y segundo de parentesco civil afectados o del tutor, cuidador o progenitor que tenga bajo su cargo el cuidado personal y protección del menor.

La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio y el mismo tendrá que ser evaluado por un profesional del equipo psicosocial.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 3°. Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. El trámite de la solicitud administrativa y de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, utilizará el procedimiento estipulado en los artículos 52, 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no impide e inhabilita que se tramite un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, se adelante un proceso ejecutivo, se instaure una denuncia penal o se realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.

Artículo 6°. Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del niño, niña o adolescente. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho

del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.

2. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el niño, niña o adolescente; puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.

3. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 7°. Sanciones. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).

2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.

3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.

4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al niño, niña o adolescente, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.

Parágrafo 1°. Se tendrán en cuenta los procesos y procedimientos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de visitas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo 2°. EL Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el procedimiento para la imposición de las sanciones de que trata este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Autoridad competente. La Comisaría de Familia, o el ICBF según sea el caso, que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen

de visitas, tendrá la competencia para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente Ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier Comisaría de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

Parágrafo. La autoridad competente deberá garantizar el ejercicio del régimen de visitas conforme a los acuerdos privados, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.

En caso de verificar que el tutor, cuidador o progenitor en quien radica la custodia impide el cumplimiento de lo anterior, deberá tomar todas las medidas tendientes al cese de tal situación, pudiendo incluso, correr traslado a la autoridad penal para que se investigue el comportamiento de quien obra en contravía del bienestar del niño, niña o adolescente.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De la congresista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 CÁMARA Y 107 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella.

Artículo 2°. Educación de tipo preventivo y pedagógico. Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, deberán brindar asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, abuelas, abuelos, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando estos expresen la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, en el primer caso, de iniciar una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.

Artículo 3°. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.

Parágrafo 1°. Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.

Parágrafo 2°. En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. Las Comisarías de Familia tomarán las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de identificar, precisar y evaluar las razones puntuales ante la posición del menor de edad al no querer hacer efectivo su derecho al régimen de visitas.

En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor, se deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña y adolescente, así como las medidas inmediatas de protección y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 4°. Legitimación y solicitud. El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa, o a través de los progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad y segundo de parentesco civil afectados o del tutor, cuidador o progenitor que tenga bajo su cargo el cuidado personal y protección del menor.

La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio y el mismo tendrá que ser evaluado por un profesional en psicología.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto

de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 3°. Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. El trámite de la solicitud administrativa y de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, utilizará el procedimiento estipulado en los artículos 52, 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no impide e inhabilita que la persona afectada abra un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.

Artículo 6°. Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.

2. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.

3. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 7°. Sanciones. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).

2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una

multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.

3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.

4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.

Parágrafo. Se tendrán en cuenta los procesos y procedimientos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de visitas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes.


Artículo 8°. Autoridad competente. La Comisaría de Familia, o el ICBF según sea el caso, que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas, tendrá la competencia para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier Comisaría de Familia del lugar de domicilio del niño, niña o adolescente.


Parágrafo. La autoridad competente deberá garantizar el ejercicio del régimen de visitas conforme a los acuerdos privados, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.


En caso de verificar que el tutor, cuidador o progenitor en quien radica la custodia impide el cumplimiento de lo anterior, deberá tomar todas las medidas tendientes al cese tal situación, pudiendo incluso, correr traslado a la autoridad penal para que se investigue el comportamiento de quien obra en contravía del bienestar del menor.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Acta número 39 de Sesión de marzo 22 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 21 de marzo de 2023 según consta en Acta número 38.


 ANA PATRICIA GARCÍA SOTO
 Ponente Coordinadora


 JUAN CARLOS WILLIS OSPINA
 Presidente


 AMBARO Y. CALLES HERNÁNDEZ
 Secretaria

* * *

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2022 CÁMARA Y 35 DE 2022 SENADO

por el cual se reforma la constitución política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2023.

Honorable Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

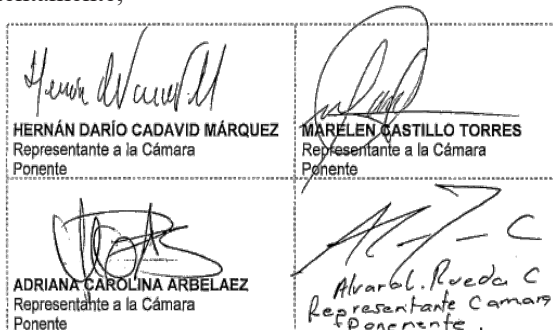
Respetado presidente.

Reciba usted un cordial saludo, por medio de la presente y como ponentes del **Proyecto de Acto**

Legislativo número 173 de 2022 Cámara y 35 de 2022 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural nos permitimos comunicar nuestra decisión de adherirnos a la ponencia para segundo debate, segunda vuelta, del proyecto en mención, en los términos de la proposición con que termina el informe de ponencia.

Sin otro en particular.

Atentamente,



CONTENIDO

Gaceta número 467 - jueves 11 de mayo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia negativa para primer debate del proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.....	11

Informe de Ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 225 de 2022 Cámara, 107 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.	16
---	----

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión ponencia para segundo debate, segunda vuelta del proyecto de acto legislativo número 173 de 2022 Cámara y 35 de 2022 Senado, por el cual se reforma la constitución política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural.	34
---	----